PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 15 de octubre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FINANPRO S.R.L. C/ OLMEDO JONATHAN MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO", (JNQJE1 EXP** N° **587297/2018**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y José Ignacio **NOACCO**, por encontrarse apartado de la causa el Dr. Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.-A fs. 54/61 la parte actora presenta memorial fundando recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2018 (fs.48/51 y vta.); pide se revoque y se ordene seguir adelante con la ejecución, con costas.

Sostiene en la sentencia se omitió considerar que en el caso los requisitos del art. 36 de la LDC están cumplidos; que se ha consignado en el mismo negocio causal el monto por el que se celebró, la fecha, el monto total financiado, la TEA, el total de intereses a pagar, el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses, la cantidad de cuotas y fecha de vencimiento, los gastos administrativos; que se funda la resolución únicamente en la falta de vinculación del título con el contrato presentado e integrado en el documento que se ejecuta; que el aseguramiento del cobro por una vía rápida no constituye per se una actividad en fraude a la ley; que la protección del consumidor no debe llevarse al extremo de decretar la inhabilidad del pagaré de consumo sin antes permitir que se integre el título con documentación idónea y conducente relativa a la relación crediticia subyacente; que el título presentado por sí solo resulta idóneo para habilitar la ejecución en función de la relación de consumo y se puede constar en el mismo de manera precisa el cumplimiento de todos los recaudos.

Denuncia por inadecuada la apreciación de la documental aportada ante el fundamento de lo decidido únicamente en que el contrato acompañado no se relaciona con el pagaré traído a ejecución; que existe una clara vinculación; misma fecha de emisión y monto reclamado –y financiado-, la presentación al cobro coincide con el vencimiento de la última de las cuotas pactadas, reconocimiento de los pagos efectuados por el deudor; que los documentos no fueron cuestionados en su autenticidad y se encuentran firmados por el demandado, tampoco desconoció su firma, debiéndose tener por válidos; que resulta excesivo exigir el detalle de la liquidación y composición de la deuda, cuando esto no es un requisito del art. 36 LDC; que la plataforma fáctica se encuentra completa; que el pagaré estaba completo al momento de la firma y no en blanco; que el excepcionante no articula una defensa, sino que se limita a invocar dogmáticamente el incumplimiento del art. 36 LDC, solicitando la nulidad por la nulidad misma, sin atender a los hecho que surgen de los títulos y documentos aportados, como tampoco indicar los perjuicios ocasionados.

Que al fundar la resolución no se consideran los hechos alegados por las partes en los escritos constitutivos del contradictorio, al no negar el demandado la existencia de los préstamos ni su deuda,; que solo impugna la suma ejecutada, cuando fue la que aceptó al firmar los títulos y solicitudes de crédito, ni nunca se dijo nada de los gastos de otorgamiento y seguros, cuando los administrativos están incluidos y detallados; que nunca se aclaró cuáles de los elementos que debían integrar el pagaré fueron ocultados, ni la afectación a sus derechos y garantías en concreto por ello, o cómo se vio imposibilitada de ejercer su derecho de defensa, o los perjuicios ocasionados; que con lo decidido se violenta gravemente principios elementales del derecho cambiario y ordenamiento ritual, so pretexto de la sola invocación del

derecho del consumidor, tendiéndose a constituir una especie de súper derecho al margen de las relaciones económicas; que su parte cumplió con el deber de informar al consumidor al momento de otorgar el crédito y lo cierto es que el deudor se encuentra en mora y arbitra una estrategia con el único objetivo de eludir el cobro compulsivo de la deuda.

Que el sentenciante distorsiona los alcances del art. 36 LDC, cuando la norma no establece la derogación del régimen de los títulos valores y juicio ejecutivo, ni siquiera lo reputa como una práctica abusiva o una herramienta para evadir la tutela preventiva de dicha norma, que prohíba su libramiento en operaciones financiera de crédito para el consumo o descarta o anula su ejecutabilidad; que los elementos documentales son suficientes para verificar el efectivo cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley; cita doctrina y jurisprudencia en el sentido que expone; que si se admite la posibilidad de excepciones causales entre las partes directas, se desactiva la posibilidad de fraude a la ley, pero éstas deben ser alegadas y probadas en el caso, cosa que ni siquiera intento el excepcionante.

Sustanciado el recurso (fs. 61-20.12.2018), responde el actor a fs. 64/69; solicita su rechazo por ausencia de los recaudos impuestos por el art. 265 del CPCC.

Subsidiariamente, manifiesta que lo sentenciado resulta ajustado porque en el pagaré no se hace referencia la libelo de información al cliente ni concretamente a dicho título, diciendo sólo que hay un pagaré, que tampoco se cumple con los requisitos para considerarlos vinculados, pues el nexos entre esos documentos excede lo meramente temporal, cuando el art. 36 LDC exige que se traigan los vinculados y cumplan con los extremos de la norma consumeril.

En relación a que la documental acompañada por la actora no resulta idónea a los fines de constatar de modo preciso el cumplimiento de la totalidad de los recaudos

previstos por el art.36 de la ley de defensa del consumidor destaca que siendo éstos de orden público, el legislador le ha impuesto al sentenciante en el art. 960 del CC y C. la obligación de controlar que el mismo no sea conculcado incluso de oficio.

Destaca que la relación consumeril no ha sido negada por la ejecutante tornándose aplicable la ley 24240; cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura, y pide se rechace la apelación con costas.

II.- La resolución de primera instancia, en lo que es objeto de recurso, hace lugar a la excepción de inhabilidad de titulo opuesta por la demandada y en consecuencia rechazó la ejecución, imponiendo las costas a la ejecutante perdidosa (art. 558 C.P.C.C.).

Para así decidir tuvo por incumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley de Defensa del consumidor, indicando que la existencia de una relación de consumo precisa de un proveedor y de un consumidor, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley 24240, para inferir que la operación instrumentada en el pagaré ejecutado se trata de una operación de crédito para consumo, considerando circunstancias tales como: el monto del pagaré ejecutado, que el mismo no ha circulado, que el ejecutante es una persona jurídica y que existe una multiplicidad de procesos de idénticas características en que la actora ha sido parte.

Agregó que tratándose de una operación de crédito para el consumo, la norma citada exige la descripción del bien o servicio contratado, el precio al contado del mismo; el pago inicial, en caso de que el precio se hubiera desdoblado en un pago a cuenta y el saldo financiado; la tasa de interés efectiva anual; el costo financiero total; el sistema de amortización de capital y de los intereses; la

cantidad, periodicidad y montos de los pagos a realizar y los gastos extras si los hubiere.

Luego, cotejó la documental acompañada por la actora consistente en "INFORMACION GENERAL AL CLIENTE Y CONTRATO DE MUTUO CONDICIONES GENERALES DE SUSCRIPCION DE TITULARES Y SOLICTUD DE PRESTAMOS" 06/02/2017 (fs. 24) con el pagaré base de la ejecución librado el 06/02/2017, observando que no es posible colegir de manera clara e inequívoca que se corresponda con el contrato que le dio origen, porque si bien en aquella se estipula que en garantía del préstamo se emitirá un pagaré a la vista, exigible ante cualquier incumplimiento, de la cartular no surge acreditada su vinculación causal con el referido mutuo; que el monto por el cual se solicita el mutuo indicado en el contrato y consignado en el título difieren entre sí, sin acompañarse la correspondiente liquidación y composición de la deuda financiada a efectos de posibilitar al deudor el conocimiento cabal de los antecedentes financieros que determinaron la exigibilidad del monto refinanciado; incumpliéndose también el deber de información; que no puede acreditarse la vinculación causal, por no encontrase probada de manera clara e inequívoca que aquella se corresponda con el contrato que le dio origen, ni inferirse per – se cierta vinculación directa entre la documental analizada y el pagaré suscripto que se ejecuta; que del elemento documental aportado no aparece en principio como suficiente a los fines de verificar el efectivo cumplimiento de los recaudos exigidos por la Ley de Defensa del Consumidor, por no ser posible efectúa un análisis de la plataforma fáctica que le diera origen al crédito reclamado.

Refiere lo expresamente previsto por el art 53 de la ley de Defensa al Consumidor, donde se establece que "…Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración

necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio…", reiterando que no es idónea la documental acompañada por la actora a fines de constatar de manera precisa el cumplimiento de la totalidad de tales recaudos legales.

III.-Abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que en el caso no se controvierte que el título objeto de ejecución se trata de un pagaré derivado de una prestación de un servicio de consumo financiero regulado por la Ley 24.240, vigente al 06 de febrero de 2017, fecha de emisión consignada (fs. 5); y concretamente el capítulo especial que le dedica a la materia que contiene el art. 36 sustituido por la Ley 26.361 –B.O. 7.4/2008- donde se prevé como exigencia a los proveedores:

"DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO

ARTÍCULO 36 — Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a)La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.

b)El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado.

d) La tasa de interés efectiva anual.

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a

demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.".-

Que el artículo 265 del C.P.C.C. expresamente dispone: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. … " mientras que el 266 estipula: "Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme

para él."(cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 20 del Cód. Civil; y 34 inc. 4 del Cód. Procesal).

Invariablemente esta Sala ha sostenido que el contenido suficiente de la demanda de impugnación es una carga procesal del apelante, sin la cual es improcedente la revisión por parte del tribunal de alzada. Si bien no se estipulan formas sacramentales es imperioso que contenga una crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, estudiando los razonamientos del juzgador y aportando la refutación lógica y jurídica que dé lugar a la revocación perseguida.

Que la accionante en su planteo recursivo reedita en lo sustancial lo argumentado y negativas formuladas al responder la excepción (fs.27/37), dejando incólume el análisis del juez de grado respecto a la falta de idoneidad e insuficiencia de la documental que aportara para verificar que había dado cumplimiento a los recaudos exigidos en el art. 36 de la LDC, ni que de ella sea posible efectuar algún análisis para tener por comprobado que le haya dado origen del pagaré que aquí se ejecuta, tanto como que le hubiera brindado al consumidor la información requerida en la materia, cuando concretamente, entre otros fundamentos, ante la presencia de importes que no coincidían, la parte omite acompañar una "liquidación y composición de la deuda financiada a efectos de posibilitar al deudor el conocimiento cabal de los antecedentes financieros que determinaron la exigibilidad del monto refinanciado".

En definitiva, la accionante no expone claramente las razones de la injusticia de la solución contenida en la sentencia, que le exigía proporcionar argumentos contrapuestos a los que recurrió el juez de la instancia, para poder cotejarlos y ponderar el error de

juzgamiento, único medio para fijar el ámbito funcional de la Alzada, que carece de atribuciones para suplirlo.

Y a su respecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

”Tanto la expresión de agravios cuanto el memorial deben consistir en una verdadera crítica de la sentencia o resolución que es apelada, mediante una argumentación seria, concreta y razonada tendiente a la demostración de su injusticia. Es que el tribunal de apelación que no tiene una función de contralor o revisora limita su actuación a tales alegaciones fundadas, demostrativas de los errores de la resolución atacada, puesto que el juicio de apelación comienza con dichas piezas que hacen las veces de una demanda. Así siendo los agravios los que dan la medida de las atribuciones de la alzada, sólo cabe abrir el recurso siempre que los mismos sean suficientes explicitados e intenten demostrar los yerros de la sentencia o auto cuestionado. Si no se cumple, siquiera en mínima medida, con tal crítica concreta y razonada, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (arts.260, 261 y 246 CPCC).”(Referencia Normativa: Cpcb Art. 260 ; Cpcb Art. 261 ; Cpcb Art. 246, Cc0001 Si 52157 Rsi-43-90 I, Fecha: 15/02/1990, Caratula: Zannol Félix C/ Ramirez Fernando S/ Inc.art.250 Cpcc, Mag. Votantes: Montes De Oca - Furst – Arazi-LDT).

IV.-Por las consideraciones expuestas, propiciaré el acuerdo el rechazo del recurso de la accionante y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de grado.

V.-Las costas devengadas en la Alzada se imponen a la vencida (arts.558 CPCyC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los que se fijen para la misma tareas y asistencia en la instancia de grado (art. 15 L.A.).

El Dr. Noacco, dijo:

I.- Discrepo del voto de mi distinguido colega.

Toda vez que el escrito de expresión de agravios contiene una crítica concreta y razonada del fallo en crisis, corresponde su tratamiento.

Ingresando a la materia objeto de recurso, debemos señalar en primer término que a partir de la constitucionalización del régimen de protección al consumidor y luego el tratamiento de las relaciones y contratos de consumo en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, "…. nos encontramos ante una suerte de reformulación de la aplicación de los caracteres cambiarios -sobre todo el de abstracción- en la ejecución de títulos de crédito o títulos valores cuando los mismos son librados como consecuencia de relaciones de consumo, concepto éste debidamente precisado por el recientemente sancionado Código Civil y Comercial." (Pablo Carlos Barbieri, Ejecución de pagarés derivados de relaciones de consumo. Posibles derivaciones ante la vigencia del Código Civil y Comercial.5 de Enero de 2015, www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF150002).

La ley 24.240 y sus modificatorias impusieron importantes cambios a la hora de interpretar y evaluar distintas relaciones jurídicas que quedaron encuadradas dentro de sus disposiciones.

Se creó así un microsistema que atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico, y la materia cambiaria no ha quedado ajena a aquellas disposiciones que además –huelga decir- tienen carácter de orden público.

Así se expidió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza: "Tiene dicho esta Corte que "El Derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección, con base en el Derecho Constitucional, debiendo buscarse las soluciones, en primer lugar, dentro del propio sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo y aún derogatorio de

norma generales.- El microsistema está compuesto por las siguientes normas: - La norma constitucional que reconoce la protección del consumidor y sus derechos; - los principios jurídicos y valores del ordenamiento, ya que el microsistema es de carácter "principiológico", es decir, tiene sus propios principios y por esta razón es que la Ley 26.361 señala que debe prevalecer la interpretación de los principios favorables al consumidor (art. 3ª); - las normas legales infraconstitucionales, sea que exista un Código como en el caso de Brasil, o un "estatuto del consumidor", compuesto por normas dispersas, como ocurre en el caso argentino; el elemento activante es la relación de consumo, es decir, que siempre que exista una relación de este tipo se aplica el microsistema" (L.S. 430-177). (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 08/03/2016, Garbarino S.A.I.C.E.I. c. Cataldo, Javier Francisco s/ ejecución acelerada (cambiaria) p/rec. ext. de inconstit-casación. LLGran Cuyo2016 (julio), 443, AR/JUR/11461/2016); y en idéntico sentido: El hecho de que el Código Civil y Comercial no haya limitado o impedido el libramiento de títulos de crédito vinculados a contrataciones de consumo, no significa que el consumidor quede desprotegido, desde que tiene la posibilidad de plantear la cuestión conforme el art. 36 de la ley 24.240 y demostrar la concreta violación de los recaudos legales en el reducido ámbito cognitivo y probatorio que brinda el proceso ejecutivo o en el más amplio que confiere el ordinario de repetición. (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (C2aCivyComCordoba), 25/08/2015, Banco Hipotecario S.A. c. Carranza, Pablo Alejandro s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés - recurso de apelación, LLC 2015 (diciembre), 1169, AR/JUR/28127/2015)

Tradicionalmente los títulos de crédito eran instrumentos concebidos para documentar las relaciones entre

comerciantes, como herramienta para agilizar las transacciones al permitir su libre circulación y su rápida ejecución.

Es así que: "Las pautas propias y clásicas del derecho comercial aplicables a las cartulares —como los pagarés— desde siempre habían encontrado su reflejo en las reglas del juicio ejecutivo, ya en las arenas del proceso. Existía un acabado correlato, entonces, entre los caracteres del título y los recaudos para que proceda esta particular pretensión ejecutiva. Principalmente, el carácter abstracto de los títulos que impedía traer al debate del proceso de ejecución los elementos propios de la causa del negocio que le servía de base.- De este modo, en el marco de los derechos plenamente disponibles, el proceso —desde tiempos inmemoriales— ganó en eficacia: el trámite para el cobro de suma líquida de dinero documentada del modo señalado era rápido, simple, con conocimiento harto restringido, limitado a los elementos externos del papel de comercio en ejecución.- Inmediatamente —entonces— se requería el pago o bien, se conseguía la traba de una medida que permitiera, a la postre, la ejecución forzada. Toda discusión sobre aspectos que excedieran ese acotado marco cognoscitivo se postergaba para otro momento: el juicio de conocimiento posterior. Es así, en el marco de derechos plenamente disponibles —insistimos—, donde se forjó la teoría procesal de la ejecución." (Carlos E. Camps, Contratos de consumo, títulos ejecutivos y eficacia procesal, LA LEY 29/08/2017, 29/08/2017, 1, Cita Online: AR/DOC/1875/20179).

Es una práctica común y lícita, documentar los préstamos de consumo por medio de pagarés; pero en virtud de los requisitos establecidos en el artículo 36 del régimen especial consumeril, se relegan en éstos algunos principios tradicionales del derecho cartular, en especial los de autonomía y abstracción.

"Puede deducirse con meridiana claridad que en la especie, al "prescindirse de la naturaleza cambiaria del título en cuestión", se relega la vigencia del principio de abstracción cambiaria, esto es, la irrelevancia de la causa o negocio jurídico subyacente que dio origen el título de crédito a los fines de su creación, circulación y/o posterior cobro o ejecución; ello es reconocido expresamente por el ar. 542, inc. 4° del Cód. Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.- (Pablo C. Berbieri, Pagaré derivado de relaciones de consumo: un fallo de importancia, LLBA2016 (junio), 345 - RCCyC 2017 (abril), 03/04/2017, 221, AR/DOC/1574/2016).

Si bien los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor no deben necesariamente estar contenidos en el título, deben ser integrados con la documentación complementaria pertinente.

La Sala II en su anterior composición tuvo oportunidad de expedirse en autos "Banco Hipotecario S.A. c/Montenegro, Eleadoro y otro s/Cobro Ejecutivo", (JNQJE1 EXP N° 505385/2013), Sentencia del 14 de septiembre de 2017).

Luego de un detallado análisis de las normas aplicables y su orden de prelación en argumentación que comparto, concluye que "En tal sentido y luego de haber analizado las distintas alternativas, primacía de la Ley de defensa del consumidor, de la normativa cartular o composición de ambas, adelanto que me inclinaré por esta última con la expresa aclaración que la Ley del consumidor no se aplica de oficio, salvo si es invocada por el deudor, rige exclusivamente cuando se trata de obligados directos –librador, beneficiario- y no cuando el título ha circulado de acuerdo con la ley de circulación de dichos documentos y los requisitos exigidos por el artículo 36 de la ley 24.240, obviamente, no se encuentran en el título sino en los documentos que acreditan la causa del mismo."

Esta interpretación integrativa de las normas va en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho: "Es que en supuestos de pluralidad de fuentes, no cabe la solución jerárquica sino la integración armónica. (Telefónica de Argentina S.A. s. Deduce inhibitoria, CSJN; 08/05/2007; Rubinzal Online; RC J 1473/07).

Sigue el fallo de ésta Sala citado señalando que: "Dicho esto hay que remarcar, más allá de que resulte evidente, que lo anterior solamente se aplica en relación a los títulos de consumo siempre que ello se encuentre acreditado.- Ahora bien, ya se dijo reiteradamente, que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 36 en forma oficiosa, por lo cual, se requiere que sea el deudor que introduzca el tema. - En tal sentido, al acreedor le basta con iniciar la demanda en base al título cartular sin que se le pueda exigir una remisión a la causa del mismo y ello no puede serle exigido por el juez en el análisis que debe realizar del título, sea al inicio como en el momento del dictado de la sentencia de trance y remate, conforme lo he sostenido en reiteradas oportunidades.- El conflicto normativo solamente se va a presentar cuando el deudor introduzca una defensa, que considero correcto sea la de inhabilidad de título para encuadrarla dentro de alguno de los supuestos de la normativa procesal.- Ahora bien, el siguiente problema se plantea entre la defensa causal articulada y la vía procesal elegida para el cobro del crédito y que guarda estrecha relación con la normativa sustancial al punto que ambas están íntimamente ligadas con el objetivo de agilizar el tráfico mercantil y el derecho que tiene el acreedor, igual que el deudor, a una tutela judicial efectiva y rápida a fin de lograr el cobro de sus acreencias.- Entonces, aquí la cuestión conflictiva se presenta con las limitaciones procesales ya que la vía ejecutiva, por principio, impide el análisis de la causa del título.- Debo reconocer que en forma reiterada he postulado la

aplicación de dicho principio, pero también, que en determinados supuestos postulé el análisis de la causa e incluso su inconstitucionalidad cuando ello era evidente en el proceso y en especial en materia de apremios, mucho más limitados en su ámbito cognoscitivo que los juicios ejecutivos.- Es por ello que el análisis de ambas normas sustanciales requiere de una nueva flexibilización del principio a que se alude en el párrafo que antecede.- Ello por cuanto y cuando estamos en presencia de obligados directos, la propia normativa sustancial admite el análisis de la relación sustancial con lo cual ello permite el examen de los documentos que la instrumentan, a fin de determinar si los mismos se adecuan a la normativa de la Ley de defensa del consumidor."

La posibilidad de integrar el pagaré con posterioridad al inicio de la acción y hasta el momento de dictar sentencia ha sido reconocida entre otros por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul en plenario al resolver: "POR ELLO, y como consecuencia de la votación que antecede, el Tribunal por mayoría resuelve fijar la siguiente doctrina: El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada. Los intereses pactados que surjan del título complejo no podrán exceder el límite de la ganancia lícita. Asimismo, resulta oportuno poner en conocimiento del legislador, a la manera de comunicación exhortativa, la conveniencia de regular el denominado pagaré de consumo." (0.0119064 || Fallo plenario N° 5 en: HSBC Bank Argentina vs.

Pardo, Cristian Daniel s. Cobro ejecutivo /// CCC en Pleno, Azul, Buenos Aires; 09/03/2017; Rubinzal Online; 1-61380/2016; RC J 1517/17).

Si examinamos el título de fojas cinco advertimos que asiste razón a la recurrente, ya que los recaudos establecidos en el citado artículo 36 están cumplidos, inclusive detallados siguiendo lo establecido por cada inciso. En consecuencia no requiere de integración con documentación adicional relativa al negocio causal, sin perjuicio de lo cual cabe señalar que si bien en el contrato de mutuo no se hace referencia expresa al pagaré que se intenta ejecutar, coinciden en su totalidad las condiciones, negociales insertas en ambos instrumentos.

En consecuencia propongo al acuerdo se haga lugar al recurso de apelación interpuesto rechazándose la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada y mandándose llevar adelante la ejecución, con costas de ambas instancias a la demandada.

Por su actuación en primera instancia regular los honorarios profesionales de la Dra...., por su intervención en el doble carácter por la parte actora por la etapa cumplida en el 14% del monto total reclamado con más sus intereses devengados hasta el día de efectivo pago, con un mínimo de cinco jus, y los del Dr...., por su actuación en el doble carácter por la demandada en el 9,8% de ese monto, con un mínimo de 3,5 jus. Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada, para la Dra.... en el 35% de la regulación practicada por su actuación en la primera instancia, y para el Dr.... en el 25% de esa regulación.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el Dr. Jorge **PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs.48/51 y vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 588 C.P.C.C).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. José Ignacio Noacco - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pascuarelli
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA